000081/2008

---- Trelew, de.---------- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 559/560, contra la providencia de fs. 557, corrido traslado a la contraria a fs. 562, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 563/566, desestimada la reposición intentada y concedida la apelación planteada en subsidio mediante la sentencia interlocutoria de fs. 570/571.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 557 la Sentenciante de Grado, proveyendo la presentación concretada a fs. 555 por el perito contador público M. C. A. C., ordena se intime a la Municipalidad de Puerto Madryn para que en el plazo de DIEZ días proceda a efectivizar el pago de los honorarios regulados al perito contador, bajo apercibimiento de ejecución.----------

---

---- II.- A fs. 559/560 la Dra. D, I. V:i, por la representación acreditada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la intimación efectuada. Argumenta que la providencia atacada, sin fundamento ni justificación alguna, viene a modificar la sentencia definitiva recaída respecto de la imposición de costas, las cuales le fueron impuestas en su totalidad a la actora perdidosa, D. F. Ingenieros Civiles S.A. Puntualiza que dicha sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, resultando absolutamente improcedente su modificación. Invoca que la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del orden social. Afirma que no cabe duda de que el peticionante pretende con su presentación desvirtuar en forma improcedente lo decidido en definitiva tanto en primera como en segunda instancia respecto de las costas. Señala que la condena en costas comprende todas las erogaciones que insumió el proceso, entre ellas, los honorarios de peritos y traductores que hubieran intervenido. Cita doctrina. Analiza que los fallos que cita el presentante se encuentran referidos en su totalidad a cuestiones laborales, por lo que entiende resultan inaplicables al caso de marras. Cita jurisprudencia. Esgrime que se cita el art. 478 del CPCC de la Nación, el que sostiene en el caso no resulta aplicable, ya que de serlo se debió contemplar lo preceptuado por el art. 77 del CPCC. Solicita se deje sin efecto la intimación dispuesta respecto de su representada, por carecer la misma de sustento normativo.----------

---- A fs. 563/566 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 562. Señala que la apelante incurre en un error interpretativo, por cuanto la sentencia no sufre modificación alguna con la intimación cursada por el juzgado, sino que, al contrario, la parte no condenada en costas tiene la posibilidad, luego de abonar los honorarios, de repetir los mismos contra la condenada. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su posición. Analiza el alcance de lo dispuesto por los arts. 459 y 478 del

rito para que la parte contraria a la que ha ofrecido la pericia pueda eximirse del pago de los honorarios del perito. Puntualiza que en el caso no se da ninguna de las circunstancias allí prevista, puesto que la Municipalidad de Puerto Madryn fue notificada a fs. 189 del traslado ordenado por el art. 459 del CPCC, sin que haya merecido objeción alguna la prueba pericial ofrecida. Reseña que más allá que la Municipalidad nada dijo cuando se le corriera el traslado de los puntos de pericia, lejos de abstenerse de participar en la misma, la propia demandada tuvo una participación activa en el desarrollo de la pericia, puesto que en fecha 22/09/03 presentó escrito solicitando explicaciones al perito (fs. 274), la propia letrada apoderada de la Municipalidad libra la cédula de notificación solicitando explicaciones (fs. 278) y su parte evacúa el traslado en fecha 16/10/03 (fs. 303), cuestión de la cual el juzgado da cuenta con el proveído de fecha 21/10/04 (fs. 304). Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Peticiona se rechace la revocatoria intentada con expresa imposición de costas a la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

---- III.- A fs. 570/571 la Sentenciante de Grado desestima la reposición intentada por la Municipalidad de Puerto Madryn y concede en relación la apelación planteada en subsidio. Impone las costas a la Municipalidad de Puerto Madryn y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- IV.- Según criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial -S.I. N° 54/SCA/97 y S.I. N° 26/SCA/98-, es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite dirigir la acción de ejecución de honorarios del perito contra cualquiera de las partes, independientemente de lo que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas, atento que teniendo la función del perito carácter de auxiliar del Juez, aquellas consideraciones son ajenas a la responsabilidad que tiene cada parte de responder por los emolumentos del experto.----------

---- En este sentido, el máximo Tribunal Provincial con cita de jurisprudencia puntualizó que se ha dicho que, fuera el carácter de la prueba individual o común el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados debe ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas. La excepción sólo está dada en el art. 478 del CPCC que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (S.I. N° 54/SCA/97, con cita de SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92).----------

---- En este orden de ideas pero con criterio más amplio la Suprema Corte de La Provincia de Buenos Aires ha tenido la ocasión de decir que el art. 476 del CPCC, no excluye el derecho del perito para pretender el cobro de sus honorarios frente a quien no fue condenado en costas pues su carácter de auxiliar del Juez no depende de las partes ni las representa (S.I. N° 54/SCA/97, con cita de SCBA, AC 54.434 - S, 20-2-96).----------

---- En el sub examine, aún analizada la cuestión planteada desde una posición restrictiva, la intimación dispuesta por la Sentenciante de Grado a fs. 557 resulta correcta. Es que, ofrecida la prueba pericial contable por la parte actora a fs. 185/vta., corrido traslado a la contraria a fs. 187 de los puntos de pericia ofrecidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 459 del rito, notificada la apelante por cédula de dicho traslado (ver fs. 189), la recurrente no formuló la manifestación a la que se refiere el art. 478 del código adjetivo. Asimismo, designado a fs. 191 perito contador único de oficio el Sr. M. A. C., puesto el informe presentado a fs. 253/257 a disposición de las partes (ver fs. 258), a fs. 274 la Municipalidad demandada impugnó la pericia y pidió explicaciones y a fs. 305 libró cédula a fin de notificar al perito de que debía brindar las explicaciones requeridas.----------

---- Es que, surge del relato efectuado que la Municipalidad de Puerto Madryn no impugnó la procedencia de la pericia ni manifestó no tener interés en la misma, sino que por el contrario participó de su producción al impugnar y requerir explicaciones.----------

---- Así cada parte en el proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto (art. 700 del Código Civil), lo que como señalara el máximo Tribunal Provincial, va mas allá de las consideraciones relativas a la imposición de las costas del proceso (S.I. N° 54/SCA/97).----------

---- Por ello, ha de confirmarse la providencia de fs. 557.----------

---- Finalmente, habiendo sido resuelto el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria mediante la sentencia interlocutoria de fs. 570/571, la que se pronunciara con criterio que el presente pronunciamiento confirma y se expidiera sobre la imposición de costas y regulación de honorarios, la tarea profesional desarrollada por los abogados intervinientes, la que no contempla actos procesales independientes en la Alzada, a criterio de este Tribunal se encuentra adecuadamente remunerada (esta Sala, SIC 105/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 557.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA